



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor de la PL ROCIO BUENO MANTILLA identificada con la C.C. N° 63.342.950, privada de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 3 N° 10 – 17 barrio San Rafael de Bucaramanga, pena vigilada por la RM de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ROCIO BUENO MANTILLA cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 11 de septiembre de 2017 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria, la cual se materializó mediante póliza de seguros.

2. Se allega por el RM de Bucaramanga en favor de la sentenciad solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica y ii) la resolución N° 000722 del 5 de noviembre de 2020.

2.1. Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 31 de diciembre de 2016 –, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

2.3 De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen

NI 30119 CUI 159-2012-09022.
C/: Rocío Bueno Mantilla
D/: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.
Ley 906 de 2004.
Libertad condicional

varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 32 meses 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de septiembre de 2017, por lo que a la fecha lleva 41 meses 14 días.

2.4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Con respecto a este punto se tiene que la conducta de la ajusticiada fue siempre catalogada en el grado de BUENA y nunca prestó sanciones disciplinarias, además no reportó ninguna novedad por incumplimiento de la prisión domiciliaria, así las cosas, se entiende superado el requisito.

2.4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto basta con señalar que la sentenciada se le otorgó la prisión domiciliaria y actualmente continúa gozando de la misma en la calle 3 N° 10 – 17 barrio San Rafael de Bucaramanga.

2.4.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que no fue condenada al pago de perjuicios toda vez que la conducta objeto de la sentencia no permite la individualización de víctima alguna.

2.4.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

– contra la seguridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo mención alguna, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la sentenciada durante el tiempo que ha venido cumplimiento con su condena, toda vez que nunca presentó sanciones disciplinarias, y no ha presentado novedades negativas y finalmente el Penal conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social de la condenada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad.

NI 30119 CUI 159-2012-09022.

C/: Rocío Bueno Mantilla

D/: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Ley 906 de 2004.

Libertad condicional

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 12 MESES 16 DÍAS, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, para los efectos legales pertinentes.

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 64 del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la libertad condicional; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha venido expediendo varios decretos legislativos decretando el aislamiento preventivo, obligatorio y ahora último selectivo con distanciamiento individual responsable; que los establecimiento carcelarios y penitenciarios tienen un alto índice de hacinamiento y por ende no han sido ajenos al contagio y, la economía del país se ha visto seriamente afectada, constituyéndose así este presupuesto en una talanquera para la concesión de subrogados; este Despacho en aplicación del principio pro homine se abstendrá de imponer caución prendaria

En consecuencia, líbrese boleta de libertad ante la directora de la RM de Bucaramanga, indicándose en ella que el penal está facultado para indagar si la ajusticiada se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a la ajusticiada ROCIO BUENO MANTILLA, por un periodo de prueba de 12 MESES 16 DÍAS previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, exonerándola de prestar caución prendaria de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NI 30119 CUI 159-2012-09022.

C/: Rocío Bueno Mantilla

D/: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Ley 906 de 2004.

Libertad condicional



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el RM de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que si la beneficiada es requerida por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien la solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ", written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

NI 30119 CUI 159-2012-09022.
C/: Rocío Bueno Mantilla
D/: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.
Ley 906 de 2004.
Libertad condicional

